Exp. 611-1-2023-EMDC-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1062

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Cuarta, núm. 46, sector Barrio Viejo, Carbonera, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, actualmente recluido en la cárcel pública Fortaleza San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi el 28 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de febrero del año 2025, por la Licenciada Yadiris [redacted], Abogada adscrita a la oficina Nacional de la defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, actuando en representación del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-[redacted], domiciliado y residente en la calle Cuarta, sector, Barrio Viejo, Carbonera, municipio Pepillo Salcedo, provincia, Montecristi, en contra de la Sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN 00105 de fecha 05 de noviembre del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor [redacted], por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., representada por [redacted], por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO****: Declara de oficio las costas penales del proceso por estar asistido el imputado de una Abogada de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2024-SSEN 00105, de fecha a 5 de noviembre del año 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el 330 y 333 del Código Penal; 396 literal C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión y una multa por la suma de RD$50,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01114, de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 22 de julio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de julio del año 2026, a las 4:30 p.m., fecha para la cual quedaron citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Yadiris [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de

Exp. 611-1-2023-EMDC-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien la honorable sala acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor, [redacted], por medio de la suscrita abogada, contra la sentencia núm. 235-2025-SSENI-00031 de fecha 28 de mayo de 2025, notificada al imputado en fecha 28 de mayo de 2025. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal, sobre la comprobaciones de hechos ya declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas, dictaminar la sentencia del caso, modificando la pena impuesta al condenado recurrente [redacted], Tavarez, una pena de cinco (5) años de reclusión, pero de manera parcial suspensivo de la manera siguiente: dos años guardando prisión en la cárcel pública San Fernando Montecristi, y tiempo restante en libertad bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2, 5 y 6, por ser una pena ajustable a la reinserción y rehabilitación del mismo. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistida la imputada por una abogada adscrita a la defensa pública, artículo 6 de la Ley núm. 277-04.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de mayo de 2025, toda vez que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado la Corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimoniales, documentales y resultados de la prueba científica, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que dejaron claramente establecido y fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de agresión sexual contra una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesta una sanción de cinco (5) años de reclusión menor, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que dé lugar a modificación de lo resuelto por la Alzada. Concomitantemente, reiteramos sea rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, por no darse los presupuestos procesales establecidos para ello.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal y en franca violación a derechos fundamentales: y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69. 8 de la constitución: 26. 166. 167 del código procesal penal (art. 426, numerales 2 y 3 del CPP).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de los artículos, 40 v 40-16 c d y 339 CPP y 463 del CPD., y por inobservancia del principio de reinserción social, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] Pueden verificar que la defensa técnica en sus conclusiones solicitó que se reste valor probatorio a la*

entrevista psicológica de fecha 22 de marzo del año 2023, por no cumplir con lo que establecen los artículos 166, 167 y 212 de nuestra normativa procesal penal vigente, porque decimos que dicha entrevista psicológica no cumple con lo que establece el artículo 212 del Código Procesal Penal y que en virtud de la objeción realizada al informe psicológico de fecha 22 de marzo del año 2023, instrumentado por la Lcda. [redacted], que se le reste valor probatorio al testimonio presentado en juicio de la psicóloga forense, por ser una prueba directa consecuencia de dicho informe realizado a la menor en cuestión. Que carece dicha entrevista de rigor científico, pues este no contiene una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, así como la conclusión o la cual llegó luego de haber realizado las indagatorias, en franca violación a las disposiciones de los artículos 167 y 212 de nuestra normativa procesal penal, inobservancias que conduce a la exclusión de dicho elemento de prueba. Corriendo la misma suerte el testimonio pericial de la Lcda. [redacted], psicóloga forense. […] Cuando defensa alega que el informe psicológico (entrevista forense), de fecha 22/03/23, carece de rigor científico, pues este no contiene una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, así como la conclusión a la cual llegó luego de haber realizado las indagatorias, en franca violación a las disposiciones de los artículos 167 y 212 de nuestra normativa procesal penal, inobservancias que conduce a la exclusión de dicho elemento de prueba. Corriendo la misma suerte el testimonio pericial de la Lcda. [redacted], psicóloga forense, por ser un testimonio que se desprende de la prueba pericial. […] Al incurrir en el vicio antes denunciado, la corte de apelación incumplió con su obligación de decidir en base a pruebas que fueran obtenidas con estricto apego al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principio de legalidad probatoria, situación trajo como consecuencia la vulneración del derecho de defensa del imputado y por ende, de su derecho a ser juzgado en base el debido proceso ley, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta Corte, y en consecuencia ordenar un nuevo juicio debido a que la actividad defectuosa argüida no es posible de ser reparada por esta corte.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se puede apreciar, que los juzgadores de primer grado, procedieron a valorar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, los mismos se limitan a establecer "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al mismo y sus posibilidades reales de reinserción social, sin embargo al momento de dictar la pena de cinco (5) años a la que fue condenado el señor* [redacted], *no toma en consideración los criterios para la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, también que se trató de la primera vez en que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia. Que el tribunal de marras en su sentencia, página 19 de 22 parte final se refiere a la Determinación de la Sanción Penal, se limita a transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, máxime cuando el delito por el cual fue condenado el recurrente tiene un rango de sanción de cinco (5)) años, pero que pudo*

haber tomado en cuenta el tribunal criterios y suspender la pena de nuestro representado, el fin de la pena no es el castigo, sino la reinserción a la sociedad, nuestro representado es un infractor primario joven por lo que podía el tribunal suspender la pena impuesta al mismo, que establece la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm, SCJ-SS-23-0005, que aunque la pena esté dentro del marco de la legalidad, es decir, dentro del rango que establece la ley, deben los jueces ver los principios de lesividad y proporcionalidad, para evitar un derroche de la pena donde no hay bien tan lesionado. Por último, debemos de establecer que si el Tribunal de marras hubiera observado las disposiciones contenidas en el artículo 339 del CPP, hubiera plasmado la valoración de los siguientes criterios: Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún el recinto penitenciario en que los jueces designaron cumpla el ciudadano [redacted], que la cárcel pública San Fernando, es una Cárcel que fue habilitad para 70 personas, y en la actualidad posee una cantidad de 303 internos, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal. Que el ciudadano [redacted] es la primera vez que es sometido o la acción de la justicia. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de cinco (5) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por cinco (5) años ante el hecho "cometido", no obstante, la pena este dentro del marco legal, contrario al Principio de Proporcionalidad y lesividad de la pena. […] Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada del tribunal a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con

> *esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Verifica esta Corte contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la entrevista realizada por la Psicóloga Forense a la menor de edad [redacted]., en fecha 22/03/2023, no viola en modo alguno las disposiciones de los artículos invocados, pues en dicha acta se hace constar el nombre, y edad de la entrevistada, de manera detallada el relato hecho por la menor de edad en cuanto a la ocurrencia de los hechos, la conducta observada por la psicóloga, las conclusiones y las recomendaciones a seguir con el objetivo de protección a la menor víctima, figurando dicha entrevista firmada y sellada por la Licda. [redacted], psicóloga forense, con lo cual queda demostrado que la entrevista cuestionada reúne los requisitos exigidos por la ley para su licitud, y en virtud de que la misma fue instrumentada e incorporada al proceso en observancia de las exigencias establecidas en la norma, así como de lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal, relativo al dictamen pericial, procede desestimar el medio examinado. […] Verifica esta Corte en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en las páginas 19 y 20 de 21 que, contrario a lo alegado, el Tribunal a quo cumplió cabalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que lo responsabiliza del hecho puesto a su cargo, que además los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros a considerar por el juzgador al momento de imponer la sanción los cuales no son limitativos en su contenido, de ahí que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que en la especie no ha ocurrido, siendo suficiente que explique los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el Tribunal a quo en la sentencia que se examina, por lo que esta Corte establece que el tribunal que dictó la sentencia que hoy se recurre fue lo suficientemente claro y especifico al explicar, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal, que prevé una sanción de (5) cinco años de reclusión menor, para los casos de agresión sexual, quedando de manifiesto que dicha sanción impuesta fue la mínima legal establecida, menor a la solicitada por la parte acusadora, por lo que la misma se encuentra dentro del marco legal previsto por el legislador para el tipo penal violado, unido al pedimento de las partes y acorde con los principio de proporcionalidad, razonabilidad y utilidad de la ley que informan la imposición de la sanción penal. Respecto a la violación alegada en el sentido de que el Tribunal a quo no valoró el principio de reinserción social al momento de imponer la pena. Verificamos que contrario a lo alegado, dicho principio no se aplica de manera

> *automática pues quien la invoca debe demostrar que en efecto esta apto o en condiciones de reintegrarse nuevamente a la sociedad de manera positiva, sin embargo, ni ante el Tribunal a quo ni ante esta Corte se demostró que la parte solicitante reúne las condiciones exigidas por la ley para ser beneficiado con una suspensión condicional de la pena acorde con lo previsto por el artículo 341 del Código Procesal Penal. Por lo que el Tribunal a quo al observar los criterios para la determinación de la pena y los principios descritos más arriba, cumplió cabalmente con su labor jurisdiccional como garante del respecto a la Constitución y a las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda, quedando establecido que los jueces del Tribunal a quo al fallar como lo hicieron no incurrieron en las violaciones alegadas por la recurrente, motivos por los que procede desestimar el medio examinado, y consecuentemente por no verificarse los agravios argüidos por la parte recurrente en los medios examinados, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de sus medios, el recurrente plantea que la sentencia emitida por la Corte de Apelación está sustentada sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal y en violación a derechos fundamentales, conllevado por la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69 numeral 8 de la Constitución y 26, 166 y 167 de la Ley núm. 76-02.

4.2. Expresa que solicitó a la jurisdicción del reexamen que se reste valor probatorio a la entrevista psicológica de fecha 22 de marzo del 2023, instrumentado por la Lcda. [redacted], por no cumplir con lo que establecen los artículos 166, 167 y 212 de la Ley núm. 76-02, al carecer de rigor científico, debido a que no contiene una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, así como la conclusión que llegó la Lcda. [redacted], por ello, aduce que también debe ser restada la credibilidad de su testimonio.

4.3. El examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, para desestimar la impugnación del actual recurrente, estimó: *Verifica esta Corte contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la entrevista realizada por la psicóloga forense a la menor de edad [redacted]., en fecha 22/03/2023, no viola en modo alguno las disposiciones de los artículos invocados, pues en dicha acta se hace constar el nombre, y edad de la entrevistada, de manera detallada el relato hecho por la menor de edad en cuanto a la ocurrencia de los hechos, la conducta observada por la psicóloga, las conclusiones y las recomendaciones a seguir con el objetivo de protección a la menor víctima, figurando dicha entrevista firmada y sellada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, con lo cual queda demostrado que la entrevista cuestionada reúne los requisitos exigidos por la ley para su licitud, y en virtud de que la misma fue instrumentada e incorporada al proceso en observancia de las exigencias establecidas en la norma, así como de lo dispuesto en el artículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

212 del Código Procesal Penal, relativo al dictamen pericial, procede desestimar el medio examinado.

4.4. Con relación a la problemática expuesta, cabe destacar que el artículo 215 de la normativa procesal penal es el que regula el nombramiento de los peritos, los cuales son designados por el ministerio público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, y las partes pueden objetar a los mismos si tienen conocimiento que opera alguno de los motivos de inhibición aplicables a los jueces o proponer sus propios peritos, cuando se encuentren en la fase preparatoria; cuando es en fase de fondo, también pueden los peritos ser impugnados por las partes atacando la confiabilidad y credibilidad de dicho perito; no obstante, dicha impugnación no acarrea como efecto la exclusión de dicho perito, sino que es un aspecto a considerar por parte del juzgador luego de someterlo a la sana critica.

4.5. En ese tenor, se debe, que la normativa procesal penal establece que cuando se necesita de conocimientos especiales para arribar a la conclusión que contiene la entrevista psicológica forense realizada a la menor de edad [redacted]., dado que, estamos ante un peritaje, regido por las disposiciones de los artículos 208, 209 y 215 del Código Procesal Penal, estableciendo el primero – 208-, que cuando se necesite de conocimientos

especiales para arribar a una conclusión es necesario un peritaje, mientras que el segundo -209-, nos dice que el perito debe tener calidad habilitante en el área de la cual se solicita el peritaje y el último – 215-, señala que el dictamen debe ser fundado, contener la relación de las operaciones realizadas y su resultado, como al efecto se advierte en dicha prueba pericial.

4.6. En esa línea de pensamiento, la citada normativa tampoco exige que la defensa sea informada de la intención de la realización de los peritajes sin que con esto se lesione el derecho de igualdad de armas, puesto que dichos elementos de prueba fueron notificados a la defensa técnica del justiciable, misma que tuvo la oportunidad de ser impugnados por atacando la confiabilidad y credibilidad, no obstante, dicha impugnación no acarrea como efecto la exclusión de dicho perito, sino que es un aspecto a considerar por parte del juzgador luego de someterlo a la sana crítica, tal como aconteció, pues a los jueces del tribunal de juicio, el informe de Entrevista Psicológica Forense le mereció valor probatorio por cumplir con los requisitos de forma y fondo conforme lo dispone el Código Procesal Penal conforme fue analizado por la jurisdicción del reexamen así como al testimonio de la psicóloga la Lcda. [redacted]; comprobando así esta Segunda Sala que la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente el derecho.

4.7. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, debe precisar esta Alzada que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio valoró todos los medios de convicción incorporados por las partes, entre ellos, las declaraciones de la menor de edad [redacted]., dadas ante un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión[1], y las señoras [redacted], [redacted] y [redacted]; esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a que el imputado abusó sexualmente a la menor de edad [redacted]., cuando éste la fue a buscar a su casa para llevarla a la playa;[2] por todo lo cual, aun fuera excluida entrevista psicológica forense, la parte acusadora aportó suficientes medios probatorios que validan la sentencia condenatoria emitida en su contra, por consiguiente, procede la desestimación del extremo analizado por carecer de justificación jurídica.

4.8. En el segundo medio, el recurrente plantea que la sentencia emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada por

[1] , Conforme el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

[2] Ver sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00105 de fecha 5 de noviembre del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

inobservar el principio de reinserción social dispuestos en los artículos 40, 40 numeral 16 de la Constitución; 339 de la Ley núm. 76-02 y 463 del Código Penal.

4.9. Manifiesta que el tribunal de juicio condenó al acusado a la pena de 5 años sin tomar en los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la Ley núm. 76-02 ni que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, por ello puede reinsertarse a la sociedad; que el imputado fue designado a cumplir la pena en la cárcel pública de San Fernando donde posee poca capacidad, todo en contradicción al marco legal, al principio de proporcionalidad y lesividad de la pena.

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] Verifica esta Corte en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en las páginas 19 y 20 de 21 que, contrario a lo alegado, el tribunal A quo cumplió cabalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo*

de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que lo responsabiliza del hecho puesto a su cargo, que además los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros a considerar por el juzgador al momento de imponer la sanción los cuales no son limitativos en su contenido, de ahí que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que en la especie no ha ocurrido, siendo suficiente que explique los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el tribunal A quo en la sentencia que se examina, por lo que esta Corte establece que el tribunal que dictó la sentencia que hoy se recurre fue lo suficientemente claro y especifico al explicar, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal, que prevee una sanción de (5) cinco años de reclusión menor, para los casos de agresión sexual, quedando de manifiesto que dicha sanción impuesta fue la mínima legal establecida, menor a la solicitada por la parte acusadora, por lo que la misma se encuentra dentro del marco legal previsto por el legislador para el tipo penal violado, unido al pedimento de las partes y acorde con los principio de proporcionalidad, razonabilidad y utilidad de la ley que informan la imposición de la sanción penal.

4.11. Concluye ponderando que: […] *Respecto a la violación alegada en el sentido de que el Tribunal a quo no valoró el principio de reinserción social al*

momento de imponer la pena. Verificamos que contrario a lo alegado, dicho principio no se aplica de manera automática pues quien la invoca debe demostrar que en efecto esta apto o en condiciones de reintegrarse nuevamente a la sociedad de manera positiva, sin embargo, ni ante el tribunal A quo ni ante esta Corte se demostró que la parte solicitante reúne las condiciones exigidas por la ley para ser beneficiado con una suspensión condicional de la pena acorde con lo previsto por el artículo 341 del Código Procesal Penal. Por lo que el Tribunal a quo al observar los criterios para la determinación de la pena y los principios descritos más arriba, cumplió cabalmente con su labor jurisdiccional como garante del respecto a la Constitución y a las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda, quedando establecido que los jueces del Tribunal a quo al fallar como lo hicieron no incurrieron en las violaciones alegadas por la recurrente, motivos por los que procede desestimar el medio examinado, y consecuentemente por no verificarse los agravios argüidos por la parte recurrente en los medios examinados, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida […].

4.12. Sobre el particular aspecto se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de

que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3].

4.13. Adoptando esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[4], ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[5]con relación a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no

[3] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[4] Ver sentencias núm. 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.
[5] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[6]

4.14. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 330 del Código Penal, el culpable será castigado con la pena de 5 años, por ello, en el caso la sanción de 5 años, resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el hoy recurrente agredió y abusó sexualmente a la menor de edad [redacted].; por lo cual, contrario a lo afirmado por esta, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.15. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de 5 años de reclusión; y, contrario a la postura sostenida por esta, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el segundo medio analizado por carecer de justificación jurídica.

4.16. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una

concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[7]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por la apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el*

[7] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L.* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]